

Hoy febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó demanda de divorcio de matrimonio civil, al correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero del presente año, a las 10:00 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2024-00007-00
CLASE PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	EDUARDO LASCARRO RAMÍREZ
APODERADA:	Dra. SONIA FERNANDA GÓMEZ GÓMEZ
ASUNTO:	RECHAZA, ENVÍA POR COMPETENCIA
DEMANDADO:	GLORIA SORANY GALINDO ROMERO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil, siendo demandante Eduardo Alonso Lascarro Ramírez contra Gloria Sorany Galindo Romero.

I. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta el factor objetivo (la naturaleza del asunto). En tal orden se tiene en cuenta:

II. PREMISAS NORMATIVAS:

Atendiendo la competencia de los jueces civiles (promiscuos) municipales en única instancia, el numeral 6 artículo 17 del C.G.P, indica: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...).

(...).

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

(...).

En tanto, frente a la competencia asignada a los Juzgados de Familia en primera instancia, el artículo 22, numeral 1 de la misma obra procedimental establece:

“**Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes procesos:

(...).

(...).

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.*

III. PREMISAS FACTICAS:

De acuerdo al libelo de demanda, se trata de una demanda de divorcio de matrimonio civil, por lo que estamos ante un proceso que, por la naturaleza del asunto, su conocimiento le corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia.

El artículo 90, inciso 2°, del C.G.P; indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Garagoa Boyacá, previo las anotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Sonia Fernanda Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'014.194.486 y T.P. N° 232.387 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 06 FIJADO HOY 23-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f35ecdee4f298af1b820e1923a03c896fb77ef458273aedc0ebbf2ea41607d**

Documento generado en 22/02/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>